



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que, dentro del término concedido por el Juzgado, la parte actora presentó memorial subsanando los requisitos exigidos. A su Despacho la presente demanda hoy 26 de abril de 2023.

**OSCAR LUIS HERNANDEZ
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Diana Zapata Ruiz
Demandado	Jairo Alberto Villada Arroyave
Radicado	05001-31-10-011-2023-0012000
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 317
Decisión	Admite Demanda – Ordena notificar – Ordena Emplazar – Reconoce Personería – Decreta Medida Cautelar.

La señora DIANA ZAPATA RUIZ, por intermedio de su apoderada judicial presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL disuelta mediante acta de conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Corporación de Servicios Jurídicos Integrados – CORJURIDICO-, promovido en contra del señor JAIRO ALBERTO VILLADA ARROYAVE.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y cotejada con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el artículo 523 CGP, se estima que se ajusta a derecho, por lo tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

El presente auto deberá ser notificado en forma personal al demandado JAIRO ALBERTO VILLADA ARROYAVE y se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, tiempo en el que podrá contestar la misma y proponer las excepciones contempladas en el inciso 4º del art. 523 CGP y solicitar pruebas en pro de su defensa; para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta e ilíquida para que hagan valer sus créditos. El cual se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 108 CGP.

Finalmente, de decretaran las medidas cautelares solicitadas y se le reconocerá personería a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL disuelta mediante acta de conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Corporación de Servicios Jurídicos Integrados –CORJURIDICO-, y promovida por la señora DIANA ZAPATA RUIZ en contra del señor JAIRO ALBERTO VILLADA ARROYAVE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite indicado en el título III, artículo 523 CGP, esto es, el procedimiento liquidatario.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JAIRO ALBERTO VILLADA ARROYAVE este auto de **manera personal** y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, término en el que podrá contestar la misma y proponer las excepciones previas de que trata el inciso 4º del artículo 523 del CGP, también podrá aportar y solicitar pruebas en pro de su

defensa para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta e ilíquida para que hagan valer sus créditos. El cual se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 108 CGP.

QUINTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-1190026** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, a nombre del demandado JAIRO ALBERTO VILLADA ARROYAVE.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Viviana María Arango Builes con tarjeta profesional Nº 173459 del CSJ, para represente a la demandante, en los términos del poder conferido, con las facultades establecidas en el artículo 73 y siguiente del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40da0d0b84d62441557e2d7e980c1971dafdc3a4cd3ab0795335f97260a02d3a**

Documento generado en 26/04/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>